

## LA AUDIENCIA NACIONAL CONFIRMA UNA SANCIÓN DE 30.000 EUROS DICTADA POR LA AEPD POR LA INCORRECTA ORIENTACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN INSTALACIONES PRIVADAS

irwinmitchell abogados – 30-08-2011

Con carácter previo, es importante destacar que cerca del 30% de las resoluciones sancionadoras dictadas por la Agencia Española de Protección de Datos durante el año 2010 han recaído sobre la actividad de videovigilancia, lo que supone una variación del 50% respecto al anterior año 2009.

En este sentido, la actividad de videovigilancia se ha configurado durante el año 2010 como el sector con mayor número de infracciones declaradas, por delante de sectores tradicionalmente más proclives a la acumulación de sanciones en materia de protección de datos tales como las telecomunicaciones o entidades financieras.

Centrándonos en el título de la noticia, la Audiencia Nacional ha confirmado a través de la Sentencia de 30-6-2011 (recurso núm. 298/2010) la multa de **30.000 euros**, impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., por la captación de imágenes de personas que circulan por las vías públicas **de manera suficiente como para permitir su identificación, más allá de lo necesario y proporcional**, lo que supone un tratamiento in consentido de sus datos personales (infracción del artículo 6.1 LOPD)

En este sentido, se condena a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. por la captación de imágenes a través de cámaras modelos “domo” que incorporan zoom y que se encuentran ubicadas en la fachada exterior de un edificio, permitiendo la captación y grabación de imágenes de personas identificables en la vía pública, argumentando la precitada Sentencia que la seguridad podría haberse obtenido por otros medios menos intrusivos en la privacidad de las personas afectadas, como sería la instalación de pantallas de privacidad que impidiesen la captación de imágenes de la vía pública más allá de lo necesario y proporcional. (Todo ello se encuentra recogido en la Instrucción 1/2006 de la AEPD)

Desde Irwin Mitchell Abogados queremos recordar que la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por tanto **la regla general es la prohibición de captar imágenes de la calle desde instalaciones privadas.**

A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por todo ello el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 de la AEPD dispone: “3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados **no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible** para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

Para que esta excepción resulte aplicable, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Debe tenerse en cuenta que:

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/97, de 4-8 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

El artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 no constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos.

El responsable del fichero adecuará el uso de la instalación de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.

En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

La señalización garantizará en todo caso los derechos de los afectados.

Las indicaciones de uso y seguridad facilitados al personal contendrán de modo expreso instrucciones específicas que garanticen un uso adecuado y proporcional de los recursos.

De igual modo, recordamos que toda instalación de un sistema de cámaras y videocámaras con fines de vigilancia y seguridad debe someterse a un triple juicio previo de proporcionalidad, de conformidad con la STC 186/2000, que se resumen en los siguientes:

1. Juicio de Idoneidad: ¿la medida adoptada es susceptible de conseguir el objetivo propuesto?
2. Juicio de necesidad e intervención mínima: ¿existe otra medida más moderada para la consecución de este propósito con igual eficacia?
3. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: ¿la medida adoptada es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto en sentido estricto?

VER SENTENCIA

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=6073894&links=%22298/2010%22&optimize=20110805>